

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27-11-2023. A despacho señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 3358

RADICADO: 170014003002-2023-00729-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WH AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: JHON HAROLD DUQUE GIRALDO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA de WH AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S en contra de JHON HAROLD DUQUE GIRALDO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- 1) La FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA FUZ1 - 22465, emitida el 19 de julio de 2022.

CUFE:

8dfd20385dbef6ad4b1a67276083c37013a433456a9a5ab0b3616f9d8588562f8586bcf41d5fbba1b9211afe2c91baeb

De la consulta de la factura se encontró lo siguiente:

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
8dfc20385dbef6ad4b1a67276083c37013a433456a9a5ab0b3616f9d588562f8586bc41d5fba1b9211afe2c91baab

Factura electrónica

Serie: FUZ1
Folio: 22465
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 19-07-2022

Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR

NIT: 901135349
Nombre: WH AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S.

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 75084170
Nombre: DUQUE GIRALDO JHON HAROLD

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$725,672
Total: \$4,545,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: WH AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S.

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Aunque la factura se encuentra validada por la DIAN, como puede observarse en dicha factura no se asoció la entrega del bien, no se dejó constancia de la aceptación de la persona ni del envío de la respectiva factura, se resalta que no reposa anexo alguno en el que se comprueben dichos requisitos.

2) Frente a la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA FUZ1 - 22465, emitida el 22 de agosto de 2022.

CUFE:

Factura electrónica

Nota de crédito electrónica

DIAN

CUFE:
c23f3bcf65c28b056275832ed3b18745be341bf0892c62710490cfc2d79b589db28d9c5eb3f08291ea3eb0d1a7eeadc

Factura electrónica

Serie: FUZ1
Folio: 23220
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 22-08-2022

Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR

NIT: 901135349
Nombre: WH AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S.

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 75084170
Nombre: DUQUE GIRALDO JHON HAROLD

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$609,118
Total: \$3,815,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: WH AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S.

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Aunque la factura se encuentra validada por la DIAN, como puede observarse en dicha factura no se asoció la entrega del bien, no se dejó constancia de la aceptación de la persona ni del envío de la respectiva factura, se resalta que no reposa anexo alguno en el que se comprueben dichos requisitos.

FACTURA ELECTRÓNICA

Para demandarse ejecutivamente la factura electrónica debe de satisfacer los requisitos planteados en el Código de Comercio, y también los prescritos en la normatividad especial. Así, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, debe contener una obligación clara expresa y actualmente exigible, deben provenir del deudor y deben ser plena prueba contra él.

En este sentido, debe de satisfacerse los requisitos del Código de Comercio referentes a los artículos 772 y siguientes de este estatuto, que regula lo concerniente a la factura.

Pero la normatividad colombiana, que regula la materia, se encuentra complementada con la norma tributaria referida a la factura electrónica. En concreto el decreto 1074 de 2015, en su capítulo 53, que fue modificado por el Art.1 del Decreto 1154 de 2020.

REQUISITOS DE LA FACTURA.

Los requisitos de la factura electrónica tienen una regulación propia en el Código de Comercio y una regulación en la normatividad tributaria que debe ser cumplida por quien pretende que se ordene el pago de forma ejecutiva.

A título enunciativo se encuentra la regulación de la factura electrónica que en código de comercio establece:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título."

La norma tributaria decreto 1074 de 2015, en su capítulo 53, modificado por el Art.1 del Decreto 1154 de 2020, regula la aceptación de la factura electrónica, y sobre el particular se encuentra lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.(negrilla fuera de texto)

Así se destaca, que la mentada normatividad regula materialmente cuando ocurre la aceptación de la factura, pero exige el deber al emisor de la misma que deje constancia del envío de la factura por el medio idóneo por el cual se consolidó el envío electrónico. La Corte Suprema de Justicia en su sentencia Radicación no 05000-22-13-000-2023-00087-01 aduce lo siguiente:

” 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.”

Como puede observarse la corte exige tanto el cumplimiento de la normatividad de código de comercio, como de la normatividad tributaria. También expone la necesidad de la acreditación de los requisitos que hacen a la factura título valor, y la libertad probatoria que hay sobre ellos, siendo el RADIAN, uno de los medios a los que puede acudir el demandante para probar la ocurrencia de estas circunstancias.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior de Manizales en sentencia del 11 de septiembre de 2023, dentro del radicado 17-001-31-03-004-2022-00216-03, así:

3.5. Para efectos del ejercicio de la acción cambiaria de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.14 de decreto 1154 de 2020, prevé: "Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago"; especificándose que "las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN" y que en todo caso, "la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad".

Nótese cómo, debido a su naturaleza desmaterializada, no se prevé una forma específica de acreditar la existencia de la factura electrónica como título valor con fines de librar mandamiento de pago; por lo que, debe el juez entrar a revisar si concurren los presupuestos esenciales y especiales de aquellos instrumentos mercantiles, así como la verificación de las fases establecidas tanto en el estatuto tributario, como en las demás normas relacionadas, a fin de emitir la orden de apremio.

3.6. En el caso que nos convoca, el rechazo de la demanda se fundó en el incumplimiento a la exigencia de allegar el formato XML, bajo el entendido de que éste "constituy[e] en sí la factura electrónica como título valor", a lo que se aunó la presunta imposibilidad de verificar la autenticidad de las facturas a través del CUFE. Requerimiento aquél que carece de sustento normativo, tal como se dejó sentado del esbozo normativo antes referido; y el segundo, adolece de apoyo fáctico, pues como se pasa a explicar, tanto con el código QR inserto en las representaciones gráficas adosadas

a la demanda, como con el CUFE, se pudo constatar la existencia de las mentadas facturas.

En efecto, el formato XML3 no constituye la factura electrónica en sí mismo, ya que corresponde al formato electrónico autorizado por la DIAN para que se consignen todos los perfiles de transacciones comerciales relacionados con la factura electrónica, los cuales deben ser registrados en Radian4; de hecho, a través de la Resolución 085 del 22 de abril de 2022 se "desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor", especificándose en el respectivo anexo técnico los "tipos de campos de los archivos XML" en los que se incluyen todos los datos de la factura electrónica detallados en un metalenguaje. La anterior regulación se expidió con ocasión a lo dispuesto por el Decreto 1625 de 2016 que ordenó a la Dian "Establecer dentro de los tres (3) meses siguientes al 24 de noviembre de 2015 (D. O. 49706), el formato electrónico de generación XML estándar de la factura electrónica, los formatos XML correspondientes a las notas crédito, débito, y los formatos alternativos para el recibo y rechazo de la factura electrónica", lo que ratifica su carácter instrumental o de mero formato.

Cuestión distinta es que con el formato XML se pueda corroborar el registro de la factura en la plataforma electrónica Radian, y de allí el cumplimiento de los requisitos previos exigidos al emisor para la expedición del título valor, tales como la habilitación al facturador, generación de la factura electrónica, inscripción y validación, e incluso, la remisión, recibo y aceptación del título; aspectos estos últimos que se pueden acreditar en el expediente con la prueba de la trazabilidad correspondiente."

De estas providencias narradas puede concluirse que, sin importar el medio probatorio escogido por el accionante, este por lo menos debe demostrar el cumplimiento de los requisitos que hacen a la factura título valor, como lo son la habilitación al facturador, la generación de la factura electrónica, la validación ante la DIAN, la aceptación del título expresa o tácita y la prestación o entrega del bien o servicio, inserto en el documento.

Al no haberse acreditado de ninguna forma estas situaciones, no cabe más alternativa que negar el mandamiento ejecutivo, sobre los títulos reseñados, el no haberse acreditado las situaciones necesarias para librar mandamiento de pago, como se explicó con anterioridad.

Dentro de los hechos narrados en la demanda, se afirmó que se remitieron las facturas al demandado, pero no se aporta ninguna prueba de ellos, y en todo el líbelo gestor, no se hace ninguna referencia a la prestación del servicio. Tampoco se detalló en la demanda cuando cada factura fue aceptada, cuando se prestó el servicio, el medio por el cual se aceptó o la forma como se acredita que se prestó el servicio.

Por los anteriores motivos, se negará el mandamiento de pago, pues las facturas no prestan mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-11-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c130c74d001e9d5deb4980170d6e45b9fbaedf42c818e5e9ed14f95c51ef126d**

Documento generado en 27/11/2023 10:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>